

LEY N.º 160

Patentes para 1858

Buenos Aires, septiembre 24 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — En la ciudad, toda carreta, carretilla, carro y demás rodados del tráfico pagarán una patente de cuarenta pesos siendo sin llanta, y de cien pesos siendo enllantados; los coches, galeras, volantas y demás carruajes de paseo, ya sean de uso particular o de alquiler, pagarán una patente de ciento cincuenta pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruajes de toda especie de los municipios de campaña que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad que transitan en sus calles.

ART. 2.º — En la ciudad y campaña las tiendas de abaniquería y encuadernación, las barberías, peluquerías, alfarerías, los baratillos y puestos de carbón, leña, maíz y otros artículos, los asientos de atahona, así como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demás clases, pagarán una patente de cien pesos.

ART. 3.º — Los tasadores, maestros mayores, balanceadores, constructores de buques, los prácticos de puerto y los lemanes, los sangradores, los aplicadores de sanguijuelas, pagarán una patente de sesenta pesos en la campaña, y de cien en la ciudad.

ART. 4.º — Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peñeteros, y talabarteros; las tonelerías, herrerías, frenerías, cerrajerías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, silleterías, colchonerías, guitarrerías; los bodegones, los constructores de velas para buques, los herradores de caballos, los almacenes o depósitos de leña, carbón de leña, cal y polvo de ladrillo; los juegos de pelota y de bolos, las tiendas o cuartos de perfumería, aguas o pastas de olor, rapé, cidra y cerveza, las de telas y bordados, modas y costuras, las de cajones fúnebres, las de litografía, las prensas para enfardar, las caldererías, peltreras, estañerías, broncerías, lomillerías y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesos, si se hallan dentro de ocho cuadras de la plaza de la Victoria, de ciento cincuenta fuera de ellas, y en la campaña de cien pesos.

ART. 5.º — Los abogados en ejercicio público de su profesión, los médicos y cirujanos en el mismo caso, los arquitectos, agrimensores, corredores terrestres, marítimos y de cabotaje; los agentes de cambio, retratistas al pincel o al daguerreotipo,

los dentistas, los molinos que no sean de vapor y los teatros y otras diversiones y exhibiciones públicas, en que los espectadores pagan sus entradas, pagarán una patente en la ciudad de trescientos pesos, y en la campaña de ciento cincuenta.

ART. 6.º — Los escribanos con registro, y los contadores entre partes, pagarán en la ciudad una patente de ciento cincuenta pesos, y en la campaña de cien pesos.

ART. 7.º — Las tiendas o almacenes de sastrería, relojería, sombrerería y zapatería, botería, platería y carpintería de toda clase, hojalatería, cuchillería, armería, peinería y talabartería; las de géneros, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor, las pulperías y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarrros, yerba y tabaco; las fábricas de muebles, de carruajes, de velas y sebo, de rapé, jabón, chocolate, ladrillo, y tejas; las imprentas, librerías, boticas y panaderías, paragüerías, mercerías, las tiendas o almacenes de quincallería, y de todo utensilio de hierro o cobre, las de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros grabados, pinturas, espejos, vidrios, muebles y carruajes; las confiterías, los maestros diamantistas, los corralones o depósitos de madera en general, hierro, carbón de piedra, jarcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de hierro, cocinas de buques, escandallos y espeques; las barracas o depósitos de lanas, cueros, astas, granos y frutos del país en general; las mesas de billar, casas de baños públicos y las fábricas de cerveza, de fideos, curtiembres, y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la ciudad dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria cuatrocientos pesos, fuera de ellas trescientos y en la campaña doscientos pesos.

ART. 8.º — En la ciudad y campaña toda tienda, almacén, pulpería, café, y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, a más de la patente designada, pagará otra de la mitad del valor de aquella, pero en ningún caso de menos de cien pesos.

ART. 9.º — En la ciudad los alquiladores de caballos o que tengan depósito de ellos, establecidos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos, y de trescientos fuera de ellas.

ART. 10. — Todo café, fonda y posada pagará en la ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria; de cuatrocientos fuera de ellas, y de doscientos en la campaña.

ART. 11. — Los mercachifles y pulperías ambulantes pagarán cuatrocientos pesos en la ciudad, y seiscientos en la campaña.

ART. 12. — Los almacenes o tiendas de menudeo en que se vendiese también por mayor, pagarán una patente en la ciudad de mil pesos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, ochocientos fuera de ellas, y seiscientos en la campaña.

ART. 13. — Los circos de gallos pagarán una patente de mil pesos.

ART. 14. — En la ciudad y campaña los comerciantes de todas clases de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de mil quinientos pesos.

ART. 15. — En la ciudad los introductores y consignatarios de mercaderías, los comerciantes que tengan almacenes de depósitos particulares de aduana, los molinos de vapor, las joyerías, tiendas o almacenes de alhajas de oro, plata o piedras preciosas, importadas del exterior, pagarán una patente de dos mil pesos, igual patente pagarán en la ciudad y campaña los saladeros y vapores o graserías y las casas de martillo.

ART. 16. — En la ciudad y campaña los establecimientos o casas de negocio arriba expresados que bajo un mismo techo o en el mismo despacho comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio o profesión, no están obligados a tomar más de una patente, que será la correspondiente al ramo que pague mayor valor.

ART. 17. — En la ciudad los carruajes que se monten, y en la ciudad y campaña, los establecimientos que se abran y los individuos que comiencen a ejercer algunos de los ramos de comercio, industria o profesión, sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de lo que correspondería por el año entero.

ART. 18. — Los contribuyentes de la ciudad están obligados a sacar su respectiva patente antes del 1º de mayo, y los

de la campaña antes del 1° de junio, colocándola en lugar visible en sus establecimientos; y los que dentro de dicho término no la hubieren comprado, o hubieran sacado una de menos valor que la que les designa esta ley, serán obligados a pagar la patente que les corresponda y a más una multa de igual monto en el primer caso, y en el segundo de un cincuenta por ciento descontándoseles el valor de la patente que hubieran comprado.

ART. 19. — El Gobierno queda autorizado para ceder a los individuos o comisiones que nombre para la revisión de patentes, una parte o el todo de las multas de que habla el artículo anterior.

ART. 20. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, septiembre 26 de 1857.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

NORBERTO DE LA RUESTRA.